

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, con fecha veintisiete (27) de octubre dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01523/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, ante la **Procuraduría General de Justicia**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 00670/PGJ/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX EL DECRETO ADMINISTRATIVO QUE DEBE DE HABER PUBLICADO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA MUJERES EN ONCE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2015, MIENTRAS SE ELABORAN LOS PROTOCOLOS DE ACTUACION Y REACCION POLICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GENERO Y PERSONAS DESAPARECIDAS" (sic)

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- [REDACTED] no señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- [REDACTED] señaló como modalidad de entrega de la información el SAIMEX.

2. El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince la **Procuraduría General de Justicia** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 17 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00670/PGJ/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de septiembre de 2015.

Número de oficio: 1461/MAIP/PGJ/2015.

[REDACTED]
PRESENTE

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 26 de agosto del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00670/PGJ/IP/2015, en la que pide lo siguiente:

"SE ME ENVIE VÍA SAIMEX EL DECRETO ADMINISTRATIVO QUE DEBE DE HABER PUBLICADO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES EN ONCE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2015. MIENTRAS SE ELABORAN LOS PROTOCOLOS DE ACTUACION Y REACCIÓN POLICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y PERSONAS DESAPARECIDAS" (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que el documento con el que se cuenta para la activación de la Alerta de Género es el que emitió el 28 de julio del presente año, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en el cual acordó por unanimidad la procedencia de la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, en los siguientes 11 municipios: Ecatepec, Nezahualcóyotl, Valle de Chalco, Toluca, Tlalnepantla, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán, Ixtapalapa, Cuautitlán Izcalli y Chalco, anexando a la presente la Declaratoria de Procedencia; asimismo la puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/18/2/images/declavgmedomex.pdf>

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

3. A su respuesta la Procuraduría General de Justicia anexa la "DECLARATORIA DE PROCEDENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ESTADO DE MÉXICO", de fecha 31 de julio de 2015 consistente en cinco fojas, que se reproducen a continuación:



AGENDA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (CONAVIM)



**DECLARATORIA DE PROCEDENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE
ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**
(México D.F., a 31 de julio de 2015)

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (Ley General de Acceso) y 38, segundo párrafo de su Reglamento (Reglamento de la Ley General de Acceso),¹ la Secretaría de Gobernación (Segob), a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), en este acto, declara la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en los siguientes municipios del Estado de México: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

La presente declaratoria se motiva en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2015, en el marco de su 16^a sesión extraordinaria, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema Nacional) acordó por unanimidad la procedencia de la declaratoria de AVGM en los once municipios del Estado de México antes señalados. Asimismo, solicitó a la Segob la coordinación de las acciones interinstitucionales y transversales que resulten de la resolución adoptada. Dicha resolución fue notificada a la Conavim el 30 de julio de 2015.

CONSIDERANDO

Que a partir de un minucioso proceso de análisis sobre la situación que viven las mujeres en la entidad, y de corroborar diversas problemáticas culturales, sociales e institucionales que han derivado en el aumento de los índices de violencia cometida en contra de las mujeres, el Sistema Nacional, presidido por la Secretaría de Gobernación, determinó la conveniencia de coordinar acciones interinstitucionales que permitan poner en marcha una estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a partir de la declaratoria de alerta de violencia de género en el Estado de México.

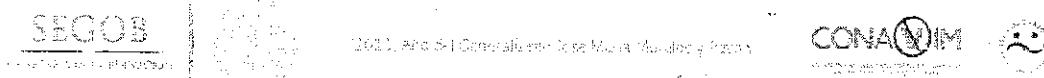
Con base en los antecedentes y las consideraciones expuestas, la Secretaría de Gobernación emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los siguientes municipios del Estado de México: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

¹ Publicado el 13 de marzo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



SEGUNDO. El gobierno del Estado de México deberá adoptar las acciones que sean necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención y justicia que se enuncian a continuación y todas aquéllas que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a vivir una vida libre de violencia. Las medidas que aquí se establecen son complementarias, no excluyentes, a las propuestas por el grupo interinstitucional y multidisciplinario, y a las que surjan a partir de la implementación de las mismas y de las necesidades que vayan presentándose.

I. Medidas de Seguridad

1. Publicar en lugares estratégicos y divulgar la naturaleza y los alcances de la Alerta de Violencia de Género con información accesible para la población.
2. Diseñar y ejecutar una estrategia para la recuperación de espacios públicos y prevención de la violencia mediante la implementación de medidas de seguridad específicas en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres, entre otras:
 - i) Reforzar los patrullajes preventivos;
 - ii) Instalar alumbrado público y mejorar el existente;
 - iii) Implementar mecanismos de vigilancia y seguridad pública como instalación de cámaras de video y postes de emergencia en puntos estratégicos;
 - iv) Incrementar la vigilancia y seguridad en el transporte público; y
 - v) Establecer y difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia.
3. Emprender acciones inmediatas y exhaustivas para: i) valorar objetiva y diligentemente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia y garantizar su efectiva ejecución; y ii) buscar y localizar a niñas y mujeres desaparecidas.

Para ello, se deberán elaborar Protocolos de Actuación y Reacción Policial en materia de Violencia de Género y Personas Desaparecidas, que, por lo menos, consideren los lineamientos internacionales y aquellos establecidos en el Protocolo Alba, y que para su ejecución contemplen:

- i) La creación de agrupaciones estatales, municipales o mixtas especializadas en seguridad pública y de células municipales de reacción inmediata. El personal de estas agrupaciones en específico deberá estar capacitado para ejecutar sus acciones con perspectiva de género. Para estos efectos, se podría replicar la figura de Policía de Género existente en el Municipio de Toluca;
 - ii) La coordinación entre dichas agrupaciones y células con las instancias de los distintos niveles de gobierno y con actores estratégicos (albergues para víctimas de la violencia, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entre otros);
 - iii) La generación de mecanismos adecuados de valoración y análisis del riesgo relacionado con violencia de género; y
 - iv) Acciones urgentes a implementar durante las primeras 48 horas a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición.
4. En tanto se elaboran los protocolos señalados, se solicita la emisión de un Decreto Administrativo por parte del Gobernador del Estado para que las autoridades competentes

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



proporcionen atención inmediata a estos casos con base en los criterios internacionales en la materia y en los establecidos en el Protocolo Alba.

II. Medidas de Prevención

1. Elaborar un Programa de Cultura Institucional para la Igualdad, así como una Guía de Ejecución para las y los servidores públicos del gobierno del Estado de México.
2. Crear Unidades de Género que de manera coordinada operen en todas las instituciones del gobierno del Estado de México para promover, de manera transversal, entre otras cosas, la igualdad entre hombres y mujeres, así como el quehacer público con perspectiva de género.
3. Integrar y actualizar adecuadamente el Banco de Datos del Estado de México sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Esta medida deberá permitir en un plazo razonable monitorear las tendencias de la violencia contra las mujeres, realizar estadísticas y diagnósticos periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia y, en consecuencia, instrumentar políticas públicas efectivas. La información vertida en este banco debe ser reportada también al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim).
4. Establecer un programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres para las y los servidores públicos del Gobierno del Estado de México. La estrategia deberá ser permanente, continua, obligatoria y focalizada particularmente a las personas vinculadas a los servicios de salud y atención a víctimas, así como a los de procuración y administración de justicia, con el apoyo de instituciones y personas especializadas en la materia. Esta medida contempla el fortalecimiento de las herramientas teórico-prácticas de jueces y juezas en materia de perspectiva de género y derechos humanos.
5. Diseñar una estrategia educativa en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género para la transformación de patrones culturales y la prevención de violencia mediante la identificación, abstención y denuncia. Para ello, se deberá establecer en los centros educativos públicos y privados un programa permanente de talleres en materia de violencia de género y sexualidad dirigido a las y los adolescentes de nivel secundaria y preparatoria.

Asimismo, se deberá capacitar con herramientas teóricas y prácticas al personal de los centros educativos públicos y privados, para detectar oportunamente casos de niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de violencia.

6. Generar campañas permanentes encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario, con el fin de dar a conocer los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia.

Entre las medidas a adoptar, se sugieren: i) diseñar modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil; y ii) establecer Centros de Justicia para las Mujeres para brindar atención multidisciplinaria a mujeres y niñas víctimas de violencia.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón



III. Medidas de Justicia

1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de delitos vinculados a la violencia de género, así como el acceso a la justicia y la reparación del daño.

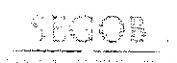
La efectividad en el cumplimiento de esta medida se encuentra plenamente relacionada a la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación y cadena de custodia, así como de la adecuada capacitación a servidores y servidoras públicos.

Para ello, se requiere la asignación de mayores recursos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con el propósito de optimizar el funcionamiento de los servicios periciales y, en general, para mejorar el desempeño efectivo de la instancia encargada de procurar justicia.

Diseñar estrategias específicas de localización e identificación de restos humanos e intercambiar información genética con otras entidades y con la Procuraduría General de la República.

2. Diseñar una página web que proporcione información a la población en general sobre los siguientes temas: i) información general y fotografías de personas desaparecidas o extraviadas; ii) información sobre las activaciones de la Alerta Amber; iii) los números teléfonos de los diferentes servicios que proporcionan apoyo de emergencia y atención a mujeres y niñas víctimas de violencia de género; y iv) sobre los avances en las investigaciones por delitos vinculados a violencia de género.
3. Crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios que, mediante la elaboración de análisis antropológicos y sociológicos, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.
4. Asignar recursos específicos para conformar un grupo de especialistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que se encargue de diagnosticar los expedientes en archivo o reserva, relacionados con feminicidios u homicidios dolosos de mujeres, e identifique las posibles deficiencias en las investigaciones con el propósito de sugerir las diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos. Conscientes de la tarea que esto representa, se sugiere que la revisión se haga estratégica y progresivamente.
5. Establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidores públicos que actúen en violación del orden jurídico aplicable en materia de violencia de género.
6. Conformar un grupo de trabajo que revise y analice exhaustivamente la legislación estatal existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas para detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos. Consecuentemente, se deberá establecer una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.
7. Impulsar a los mecanismos estatales de atención a víctimas para garantizar la reparación integral del daño a víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F.

CONAHUM



IV. Visibilizar la violencia de género y mensaje de cero tolerancia

El Gobierno del Estado de México enviará un mensaje a la ciudadanía de cero tolerancia ante la comisión de estas conductas para la erradicación de la problemática.

TERCERO. Se notificará la presente declaratoria de AVGM a la organización solicitante y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para los efectos correspondientes.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince, [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de revisión número 01523/INFOEM/IP/RR/2015,
impugnación que hace consistir en lo siguiente:

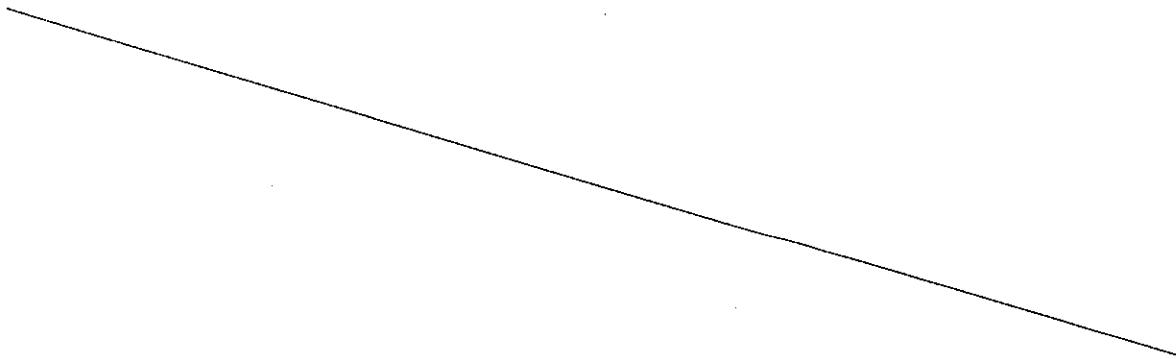
a) Acto impugnado:

"LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PGJEM, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"La información entregada por la Unidad de Información de la PGJEM, no corresponde a la solicitada. De conformidad con el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable en el Estado de México, es el Comité de Información el que debe declarar la INEXISTENCIA DE dicha información, de no encontrarse el DECRETO ADMINISTRATIVO emitido por el C. Gobernador por la DECLARACIÓN DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO en 11 municipios de la entidad, y en consecuencia la PGJEM no ha realizado lo que manda el RESOLUTIVO SEGUNDO numeral 4 de dicha declaratoria. (sic)"

5. El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince, entregó informe de justificación en los siguientes términos:



Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de septiembre de 2015.

Oficio número: 1501/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01523/INFOEM/IP/RR/2015, notificado a esta Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 18 de septiembre del 2015, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0670/PGJ/IP/2015, a través del cual el [REDACTED] manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, respectivamente, lo siguiente:

"LA INFORMACION ENTREGADA POR LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA PGJEM, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA." (sic)

"La información entregada por la Unidad de Información de la PGJEM, no corresponde a la solicitada. De conformidad con el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable en el Estado de México, es el Comité de Información el que debe declarar la INEXISTENCIA DE dicha información, de no encontrarse el DECRETO ADMINISTRATIVO emitido por el C. Gobernador por la DECLARACION DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO en 11 municipios de la entidad, y en consecuencia la PGJEM no ha realizado lo que manda el RESOLUTIVO SEGUNDO numeral 4 de dicha declaratoria." (sic)

En atención a ello, y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substancialización del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de septiembre de 2015.

Oficio número: 1502/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01523/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00670/PGJ/IP/2015. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 26 de agosto del año 2015, el ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"SE ME ENVIE VÍA SAJIMEX EL DECRETO ADMINISTRATIVO QUE DEBE DE HABER PUBLICADO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES EN ONCE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2015, MIENTRAS SE ELABORAN LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y REACCIÓN POLICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y PERSONAS DESAPARECIDAS" (sic)

B).- A través del oficio número 1481/MAIP/PGJ/2015, de fecha 17 de septiembre del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

"[REDACTED]
PRESENTE

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 26 de agosto del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00670/PGJ/IP/2015, en la que pide lo siguiente:

"SE ME ENVIE VÍA SAJIMEX EL DECRETO ADMINISTRATIVO QUE DEBE DE HABER PUBLICADO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES EN ONCE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2015, MIENTRAS SE ELABORAN LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y REACCIÓN POLICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y PERSONAS DESAPARECIDAS" (sic)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que el documento con el que se cuenta para la activación de la Alerta de Género es el que emitió el 28 de julio del presente año, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en el cual acordó por unanimidad la procedencia de la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, en los siguientes 11 municipios: Ecatepec, Nezahualcóyotl, Valle de Chalco, Toluca, Tlalnepantla, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán, Ixtapalapa, Cuautitlán Izcalli y Chalco, anexando a la presente la Declaratoria de Procedencia; asimismo la puede consultar en la siguiente ligia electrónica:

<http://www.conavim.gob.mx/word/models/CONAVIM/Respaldo/18/2/images/declaraciondemexico.pdf>

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración,

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
 COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C).- Con fecha 18 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión, el [REDACTED], indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"LA INFORMACION ENTREGADA POR LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA PGJEM,
 NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA." (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

"La información entregada por la Unidad de Información de la PGJEM, no corresponde a la solicitada. De conformidad con el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable en el Estado de México, es el Comité de Información si que debe declarar la INEXISTENCIA de dicha información, de no encontrarse el DECRETO ADMINISTRATIVO emitido por el C. Gobernador por la DECLARACION DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO en 11 municipios de la entidad, y en consecuencia la PGJEM no ha realizado lo que manda el RESOLUTIVO SEGUNDO numeral 4 de dicha declaratoria."(sic)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Por otra parte, del acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el [REDACTED] se observa que manifiesta que la información entregada no corresponde a la solicitada; además indica que de conformidad con el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable en el Estado de México, es el Comité de Información el que debe declarar la inexistencia de dicha información, de no encontrarse el Decreto Administrativo emitido por el Gobernador, por la declaración de la Alerta de Violencia de Género en 11 municipios de la entidad.

Precisado lo anterior, este Sujeto Obligado procede a efectuar sus argumentos en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que la respuesta entregada al recurrente se encuentra apegada a derecho y se ratifica en todas y cada una de sus partes, ya que si bien es cierto que no se proporcionó el Decreto que refiere el peticionario en su solicitud, ello se debió a que esta Institución no generó dicho documento; no obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la ley de la materia, se le proporcionó al hoy recurrente el documento con el que cuenta esta Procuraduría para la activación de la Alerta de Género, emitido por el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, denominado *"Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra la Mujeres para el Estado de México"*, cuya procedencia se acordó por unanimidad, en los 11 municipios siguientes: Ecatepec, Nezahualcóyotl, Valle de Chalco, Toluca, Tlalnepantla, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán, Ixtapaluca, Cuautitlán Izcalli y Chalco.

SEGUNDO.- Por otra parte, de las razones de inconformidad que hace valer el recurrente, se advierte que éste afirma que es el Comité de Información de esta Institución quién debe declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse el *"Decreto Administrativo emitido por el C. Gobernador"* (sic); sin embargo, es de señalar que el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no tiene la obligación de declarar formalmente la inexistencia de un documento que no generó, ya que no se encuentra dentro de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la emisión del Decreto al que hace referencia el hoy recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 7/10 emitido por el pleno entonces Instituto Federal de Acceso a la información Pública y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso día José María Morelos y Pavón"

NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPREnda OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irrezael
3455/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldivar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldivar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldivar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Por lo anterior, se reitera que el Comité de Información de esta Institución, no tiene obligación alguna de declarar formalmente la inexistencia del Decreto que requiere el [REDACTED]

No obstante, dado que el documento que solicita el [REDACTED] puede incidir en el ámbito de competencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se le orienta para que dirija su solicitud a la Unidad de Información de dicha Consejería, bajo la Dirección de la Licenciada Patricia Benítez Cardoso, Jefe de la Unidad de Información, ubicada en Av. Hidalgo Poniente, número 102, primer piso, colonia Centro, Toluca, México, con número telefónico 01 722 2-13-75-11, y con horario de atención de 9:00 a 18:00, de lunes a viernes.

TERCERO.- Expuestos los anteriores razonamientos lógico-jurídicos, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince, la **Procuraduría General de Justicia** envió oficio en alcance al informe de justificación, mediante el cual señala que el documento solicitado por [REDACTED] se encuentra para firma del Titular del Ejecutivo Estatal, tal y como se muestra a continuación:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de octubre de 2015

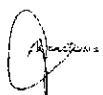
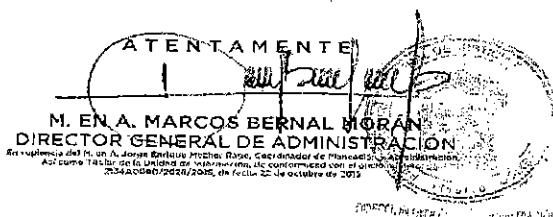
Número de oficio: 1582/MAIP/PGJ/2015.

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En alcance al informe de justificación que rindió esta Institución el día 23 de septiembre de 2015, al Recurso de Revisión número de folio 01523/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], relacionado con la solicitud de información 0670/PGJ/IP/2015, donde requiere el documento por medio del cual se declara la Alerta de Violencia de Género contra mujeres en once Municipios del Estado de México; al respecto, hago saber a Usted que dicho documento actualmente se encuentra para firma del titular del Ejecutivo Estatal, y una vez que se realicen los trámites de ley correspondientes, se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Expuesto lo anterior, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis "A", fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tenerme por presentado el oficio que se suscribe, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01523/INFOEM/IP/RR/2014 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que la **Procuraduría General de Justicia** entregó respuesta el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de septiembre al ocho (8) de octubre de dos mil quince; en consecuencia, si [REDACTED] presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. Así mismo el escrito contiene el nombre de [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información en su condición de recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

11. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque la Procuraduría General de Justicia le entrega información que no corresponde a la solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por tanto, se hace necesario señalar que [REDACTED] solicitó vía SAIMEX el “*Decreto administrativo con motivo de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra mujeres en once municipios del Estado de México de fecha 31 de julio del año 2015, mientras se elaboran los protocolos de actuación y reacción policial en materia de violencia de género y personas desaparecidas*”. (sic)

14. La **Procuraduría General de Justicia** entregó respuesta refiriendo que” *el documento con el que se cuenta para la activación de la Alerta de Género es el que se emitió el 28 de julio del presente año, el Sistema Nacional de Prevención , Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en el cual se acordó por unanimidad la procedencia de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, en los siguientes once municipios: Ecatepec, Nezahualcóyotl, Valle de Chalco, Toluca, Tlalnepantla, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán, Ixtapaluca, Cuautitlán Izcalli y Chalco*” (sic), a su vez la **Procuraduría General de Justicia** anexa a la misma la Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de México.

15. Posteriormente [REDACTED] se inconforma por considerar que la información entregada no corresponde con la solicitada, refiriendo que de no encontrarse el “*Decreto Administrativo emitido por el Gobernador por la Declaración de*

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Alerta de Violencia de Género en once municipios de la entidad", la Procuraduría General de Justicia deberá declarar inexistencia de información, argumentando que la **Procuraduría General de Justicia** del Estado de México no ha realizado lo que manda el resolutivo SEGUNDO numeral 4 de la declaratoria arriba citada.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia** es adecuada para atender la solicitud de información de [REDACTED] lo que implica analizar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información requerida, o en su caso si debe emitir a través de su Comité de Información, un acuerdo de Declaratoria de Inexistencia.

17. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

18. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que [REDACTED] solicitó "Decreto Administrativo emitido por el Gobernador por la Declaración de Alerta de Violencia de Género en once municipios de la entidad de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, mientras se elaboran los protocolos de actuación y reacción policial en materia de violencia de género y personas desaparecidas". (sic)

19. A través de su respuesta la **Procuraduría General de Justicia**, informa sobre "el documento con el que se cuenta para la activación de la Alerta de Género es el que se emitió el 28 de julio del presente año, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en el cual se acordó por

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

unanimidad la procedencia de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, en los siguientes once municipios: Ecatepec, Nezahualcóyotl, Valle de Chalco, Toluca, Tlalnepantla, Chimalhuaccán, Naucalpan, Tultitlán, Ixtapaluca, Cuautitlán Izcalli y Chalco" incluso señala que la liga electrónica en donde se puede consultar es la siguiente:
http://www.conavim.gob.mx/work/models/models/conavim/resource/18/2/images/declavgm_edomex.pdf (sic)

20. Del análisis al recurso de revisión se obtiene que [REDACTED] adujo como motivos de inconformidad que considera que la información entregada no corresponde a la solicitada; y de no existir el "Decreto Administrativo emitido por el Gobernador por la declaración de alerta de violencia de género en once municipios de la entidad", o de no encontrarse en sus archivos, el Comité de Información emitirá la declaratoria de inexistencia de conformidad con el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable en el Estado de México.

21. En consecuencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de México rindió su informe de justificación, refiriendo que "*no se proporcionó el Decreto que refiere el peticionario en su solicitud, debido a que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no genera dicho documento*", así mismo argumentó que el Comité de Información no tiene la obligación de declarar formalmente la inexistencia de un documento que no generó, por otra parte la Procuraduría General de Justicia del Estado de México también orientó a [REDACTED] a fin de dirigir su a solicitud a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, proporcionando domicilio, número telefónico y horarios de atención de dicha dependencia.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Test de declinación de competencia u orientación a otro SUJETO OBLIGADO.

22. Sin embargo, es preciso advertir que a la Procuraduría General de Justicia le asiste la facultad de orientar a [REDACTED] y debió hacerlo desde que presentó su solicitud en un plazo de cinco días hábiles y no así hasta la presentación de su informe de justificación, para que en su caso presentara solicitud de información pública ante autoridad competente en estricta aplicación al artículo 45 de la ley de la materia.

23. En efecto, el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

(...)

“CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

a) Lugar y fecha de la resolución;

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;*
- e) *La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.*

24. De la interpretación sistemática de las disposiciones antes citadas, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber del **SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

25. El plazo, para orientarlo a efecto de que dirija su solicitud ante el **SUJETO OBLIGADO** que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al que se presenta la solicitud de información pública.

26. Luego, la forma en que se ha de informar que la materia de la solicitud de información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con requisitos señalados en el párrafo 22 de la presente resolución.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Al actuar de ésta manera, y responder sin orientar al solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de su solicitud, lo que hace la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información, imponiendo al señor [REDACTED]

[REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la respuesta deficiente de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

28. Por otra parte, éste Órgano Garante señala que en próximas ocasiones la **Procuraduría General de Justicia** deberá rendir su informe de Justificación dirigiéndolo correctamente al Comisionado Ponente al que fue turnado el recurso de revisión.

29. Una vez precisado lo anterior y a efecto de garantizar el acceso a la Información pública y privilegiar el principio de objetividad se analizará lo conducente, bajo los argumentos siguientes:

II. De las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

30. Por otro lado, se citan los artículos 7 y 8 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, insertos en su CAPÍTULO II que establecen los principios rectores y la función de la Procuraduría, de conformidad con lo siguiente:

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES Y FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 7.- *La Procuraduría es una institución única, indivisible y jerárquica en su organización, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se integra el Ministerio Público, la Policía de Investigación, los Servicios Periciales, el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y demás servicios públicos que se le confieren, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

ARTÍCULO 8.- *La Procuraduría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y del Código Nacional tiene a su cargo la justicia restaurativa, la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas. Los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.*

31. Así mismo, la ley arriba citada contempla la titularidad o representación ejercida a través de un procurador, quien se encontrará a cargo de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 29.- *Al frente de la Procuraduría y del Ministerio Público estará el Procurador cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro. El Procurador ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos sus procedimientos*

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones. (énfasis añadido)

ARTÍCULO 30.- La denominación de Procuraduría identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría o al Procurador.

ARTÍCULO 31.- El Procurador será:

I. El jefe del Ministerio Público;

II. El titular y representante de la Procuraduría.

a) Atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado de México

32. Como resultado del estudio realizado a las cuarenta y un fracciones del artículo 42 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México** respecto de las atribuciones del Procurador, éste Órgano Garante observa que dentro de ellas no se encuentra la obligación de revisar o elaborar los proyectos de reglamentos, emitir decretos o acuerdos y/o demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración y en su caso autorización del Gobernador.

b) Facultades y obligaciones conferidas a la Procuraduría General de Justicia

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Así mismo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece las facultades y obligaciones conferidas a la Procuraduría General de Justicia, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.

II. Derogada

III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.

IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.

V. Llevar la estadística e identificación criminal.

VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial. (énfasis añadido)

34. Derivado de lo anterior, se concluye que la Procuraduría del Estado de México es una institución ubicada en la esfera del Poder Ejecutivo Estatal, esto quiere decir que depende directamente del Gobernador del Estado de México, dicha institución a su vez se encuentra integrada por el Ministerio Público, los Servicios

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Periciales, la Policía de Investigación y el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

35. A cargo de la **Procuraduría del Estado de México** se encontrará la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas y la justicia restaurativa. Así mismo los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.

36. En lo general a dicha institución le corresponde la vigilancia del respeto de todas las leyes por parte de todas las autoridades del Estado, la dirección y coordinación de las acciones correspondientes a la policía judicial del Estado, la coordinación con las autoridades federales en la persecución de los delitos en el ámbito de competencia de éstas, realizar programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la policía judicial y formular estadísticas e identificación criminal.

37. Para el logro de tal objetivo se encuentra al frente de la Procuraduría y del Ministerio Público, **EL PROCURADOR** cuya autoridad es aplicable a todos los servidores públicos que conforman tanto a la Procuraduría del Estado de México como al Ministerio Público, dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones realizará sus procedimientos de manera eficaz y expedita y procurará la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

38. Dicho en otras palabras la denominación de Procuraduría identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administrativa que asume, por lo que se podrán utilizar sin distinción para designar a una y otra. Lo anterior, sin que exista perjuicio de las funciones de atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría o a su titular, por lo anteriormente expuesto se concluye que el Procurador será tanto jefe del Ministerio Público como el titular y representante de la Procuraduría.

39. Bajo esta tesis, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que entre las facultades de la **Procuraduría General de Justicia**, no se encuentra la relativa a emitir el Decreto Administrativo publicado por el Gobernador de esta entidad federativa, con motivo de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en once municipios del Estado de México de treinta y uno de julio de dos mil quince; sin embargo ello no exime a la **Procuraduría General de Justicia** de poseer o administrar dicho decreto, puesto que en la declaratoria antes referida se puede observar que en tanto se elaboran los Protocolos De Actuación Y Reacción Policial en Materia de Género y Personas Desaparecidas, “*se solicita la emisión de un Decreto Administrativo por parte del Gobernador del Estado para que las autoridades competentes proporcionen atención inmediata a estos casos con base en los criterios internacionales en la materia y en los establecidos en el Protocolo Alba*”.

40. Ahora bien la **Procuraduría General de Justicia**, tanto en su respuesta como en su informe de justificación refiere no generar dicho documento, aunado a ello en su informe de justificación orientó a [REDACTED] para dirigir su solicitud a la Unidad de Información de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal** y, en ese mismo sentido existe precedente a través del cual el Pleno de éste Órgano Garante emitió la resolución identificada con el número 01522/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a través del cual se confirmó la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ahora Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que de la misma forma orientó a [REDACTED] a fin de realizar su solicitud ante la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal**, y a la luz de tal criterio, la orientación propuesta por el **SUJETO OBLIGADO** parecería en un primer momento, ser adecuada al señalar a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal** como la autoridad a la que le corresponde generar la información en ejercicio de sus atribuciones, aunque debemos señalar que también existe precedente posterior al ya citado, a través del cual el pleno de éste Órgano Garante emitió la resolución número 01525/INFOEM/IP/RR/2015 y derivado de ésta se deduce que la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal** tampoco es el **SUJETO OBLIGADO** para generar dicho decreto, aunque sí para publicarlo en la Gaceta de Gobierno, Órgano de difusión oficial que administra según el artículo 38 Ter fracción XXX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, en virtud de ello y de la manifestación de dicha dependencia de que no cuenta con el Decreto en cuestión, de lo anterior podemos deducir que no ha sido publicado porque aún no se encuentra en condiciones de serlo.

41. Ahora bien en el oficio enviado el día 23 de octubre por la **Procuraduría General de Justicia** en alcance a su informe de justificación, se informa que el documento por medio del cual se declara la Alerta de Violencia de Género contra mujeres en once municipios del Estado de México, “*se encuentra para firma del titular del Ejecutivo del Estado de México; y una vez que se realicen los trámites de ley correspondientes, se publicará en la Gaceta de Gobierno del Estado de México*”. En este sentido, tal y como fue referido en párrafos anteriores, se tiene certeza de que actualmente la información solicitada no está en posesión del **SUJETO OBLIGADO**,

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sin embargo informa que una vez que se concluyan los trámites correspondientes la información se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

III. De la declaratoria de inexistencia

42. En otro contexto, respecto al motivo de inconformidad vertido por [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que el Comité de Información de la **Procuraduría General de Justicia**, ha de emitir la declaratoria de inexistencia, es infundado, en virtud de que de que es innecesaria la declaratoria de inexistencia a que se refiere el señor [REDACTED] toda vez que entre las facultades de la **Procuraduría General de Justicia** no se encuentra la relativa a generar, poseer o administrar la información solicitada, aunque si podría poseer o administrar la misma, lo que implicaría que ésta haya sido generada previamente. Como se ha señalado ya al referirse éste Órgano Garante a la resolución 01525/INFOEM/IP/RR/2015, el Órgano encargado de administrar la Gaceta de Gobierno, ha manifestado que no cuenta con dicha información, por lo que al no haber sido publicado aún en el Periódico Oficial del Estado nos encontramos ante un hecho inexistente; por lo que no se le puede exigir al **SUJETO OBLIGADO** que cuenta con algo que aún no existe.

43. Lo anterior es así, toda vez que sólo es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no localiza la información requerida, su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

44 En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

45. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

46. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
- c) Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
- d) En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

47. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

48. Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

49. Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el **SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, cómo ya se ha señalado existe plena convicción de que ningún documento ha sido emitido al respecto, por lo que se trata de un hecho inexistente sobre el cuál resultaría ocioso ordenar una búsqueda exhaustiva.

50. Bajo estas circunstancias, este Órgano Garante, concluye que no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, ya formuló.

51. Lo anterior se robustece de acuerdo al **Criterio 7/10** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. Expedientes: 5088/08 Policía Federal

Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-

Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional

Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología

Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

52. En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

53. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución la **Procuraduría General de Justicia** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

54. En sustento a lo anterior, son aplicables los **CRITERIOS 0003-11 y 0004-11**, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió*

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

62. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

63. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en alcance al informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

64. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

65. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

66. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación,*

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

67. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

- b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

60. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, el artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

61. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido, en éste caso al realizarse una orientación, aunque incorrecta y que éste Órgano Garante corrige con la finalidad de que el señor [REDACTED] [REDACTED] pueda acudir ante el **SUJETO OBLIGADO** adecuado y satisfacer plenamente su inquietud, siendo ésta la mejor forma de tutelar el Derecho Humano.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."

59. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

afirma que el documento solicitado se encuentra para firma del titular del Ejecutivo Estatal, se modifica el acto impugnado, por lo que éste Órgano Garante considera **SOBRESEER** el presente recurso bajo los siguientes conceptos y preceptos legales:

56. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

57. De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

58. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010.

Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

*00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por
Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de
2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.*

*01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de
abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.*

*01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo
2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”*

IV. Del sobreseimiento

55. Conforme a los argumentos expuestos, éste Órgano Garante llega a la convicción de que la información solicitada, no la generó, posee, ni administra la **Procuraduría General de Justicia**, sin embargo no es posible CONFIRMAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** toda vez que en la misma únicamente se anexa la Declaratoria de procedencia de la respecto a la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, y no es sino hasta que se envía el Informe de Justificación cuando se subsanan las deficiencias derivadas de la respuesta, puesto que al aceptar que no se proporcionó el Decreto al que se refiere el peticionario en su solicitud, al declarar la incompetencia para poseer, generar o administrar el Decreto Administrativo emitido por el Gobernador, al orientar aunque de forma incorrecta [REDACTED] para dirigir su solicitud ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y al realizar el envío del oficio en donde se

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

68. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida, al realizar la orientación vertida en el Informe de justificación y que ha sido corregida por éste Órgano Garante.

69. A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de la **Procuraduría General de Justicia**.

TERCERO. Hágase del conocimiento al señor [REDACTED] la presente resolución y el Informe de Justificación remitido por la **Procuraduría General de Justicia**; y en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

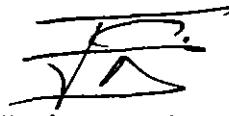
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

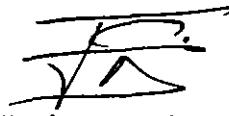
Página 45 de 46

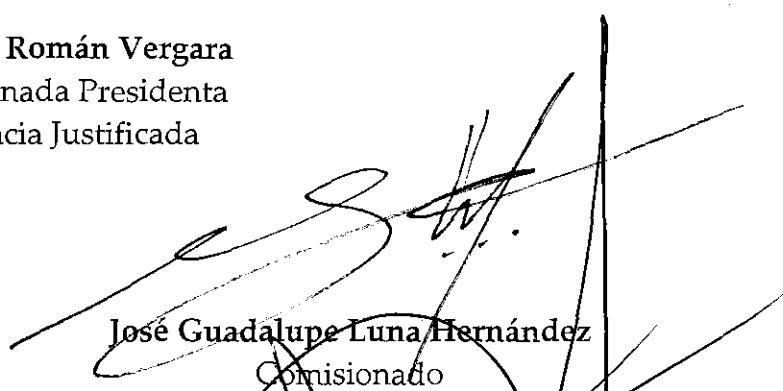
Recurso de revisión: 01523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Ausencia Justificada


Eva Abaid Yapur
Comisionada
Ausencia Justificada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01523/INFOEM/IP/RR/2015.